

**HISTORIA DE LA LEY**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA**  
**REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

**Artículo 17**

**Causales de Pérdida de la calidad de**  
**Ciudadano**

## INDICE

<b>ANTECEDENTES CONSTITUYENTE</b>	5
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	5
1.1. Sesión N° 65	5
1.2. Sesión N° 70	6
1.3. Sesión N° 75	10
1.4. Sesión N° 76	15
1.5. Sesión N° 77	31
1.6. Sesión N° 81	37
1.7. Sesión N° 83	38
1.8. Sesión N° 411	39
1.9. Sesión N° 416	40
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	41
2.1. Sesión N° 58	41
<b>Ley N° 20.050</b>	
1. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO	43
1.1 Informe Comisión de Constitución	43
1.2. Boletín de Indicaciones	47
1.3. Segundo Informe Comisión de Constitución	48
1.4. Discusión en Sala	51
1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	57
2. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS	58
2.1. Primer Informe Comisión de Constitución	58
2.2. Segundo Informe Comisión de Constitución	60
3. TRÁMITE CONGRESO PLENO	62
3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	62
4. PUBLICACIÓN DE LEY EN DIARIO OFICIAL	63
4.1. Ley N° 20.050, Artículo único letra a y b	63
<b>TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 17</b>	64
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	64
1.1. Decreto Supremo N° 100, Artículo 17	64

## **ANTECEDENTES**

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **17** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **Diciembre** con los antecedentes existentes a esa fecha.<sup>1</sup>

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 20.050

---

<sup>1</sup> El texto original del artículo **17** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política.

## ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

### 1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

#### 1.1 Sesión N° 65 del 26 de agosto de 1974

El señor ORTUZAR (Presidente) señala a continuación que corresponde ocuparse de los preceptos referentes a Ciudadanía, motivo por el que procederá a dar lectura, primero, a los artículos 7° y 8° de la actual Constitución Política, y en seguida, a las proposiciones que formula la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otras materias:

“Artículo 8°— Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1°.— Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente, y  
2°.— Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

1°.— Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

2°.— Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado”.

#### Propuesta de la Subcomisión

“Artículo 10.— Perderán la ciudadanía:

a) Los que pierdan la nacionalidad chilena, y

b) Los que sean condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos por esta Constitución”.

## 1.2 Sesión N° 70 del 12 de septiembre de 1974

### Intervención del Señor Guzmán

#### Análisis del requisito de haber sido condenado a delito que merezca pena aflictiva como causal de pérdida de la ciudadanía

En cuanto a las condenas por delitos que no sean de naturaleza política, piensa que debe procederse con mayor amplitud. Estima que **la condena a pena aflictiva no debe ser causal ni de inhabilitación para ser ciudadano ni de pérdida de la ciudadanía**. Considera que, a lo más, podría admitirse que la reincidencia en esta materia fuera causal de inhabilitación o de pérdida —según se quiera consagrar en definitiva— pero no la simple condena. El hecho de haber sido condenado a pena aflictiva lleva a muchas personas, por distintas razones —por último, para evitar que se sepa que han perdido la calidad de ciudadanos o para no exponerse a la publicidad mediante la prensa o a través de las resoluciones que aparecen en el Diario Oficial o en otras publicaciones, de llevar sus nombres al Congreso—, a no solicitar su rehabilitación y, por ende, a quedar fuera del marco de la ciudadanía. Cree que una persona, mientras está condenada, naturalmente no puede ejercer los derechos de la ciudadanía. Pero una vez terminada la condena, ha cumplido con la sociedad; si ésta la condenó a cinco años, por ejemplo, fue porque merecía dicha sanción. Entonces, ¿por qué después de haber cumplido los cinco años de condena va a tener que seguir inhabilitada como ciudadano? En su concepto, eso no es justo. Distinto es el caso de la reincidencia, porque revela una pertinacia en el delito que debe merecer una sanción definitiva.

Por lo tanto, sólo para la reincidencia contemplaría la posibilidad de una rehabilitación posterior. Y respecto del condenado, cree que mientras está cumpliendo la sanción no puede ejercer los derechos propios de la ciudadanía; pero una vez terminada la condena, debe quedar rehabilitado “de jure”, sin necesidad de decisión ulterior.

Con todo, expresa que habrá que establecer normas drásticas para sancionar los delitos destinados a alterar el orden institucional, en atención a que lo que se pretende es consagrar una institución que se refiera al ejercicio de los derechos políticos. No duda de que en el terreno moral, puede ser más grave la comisión de delitos comunes que la comisión de delitos atentarios contra el orden institucional. Pero en el orden temporal de la defensa de la sociedad, le parece que de lo que debe precaverse ésta para determinar quienes serán titulares de derechos políticos, es de la lealtad de los ciudadanos para con el ordenamiento institucional. Estima que ése es el elemento clave que debe existir, mucho más que el hecho de su respeto al resto del ordenamiento jurídico, no obstante que ese respeto debe exigirse también en los términos mínimos que ha sugerido.

Piensa que en este instante puede verse de parte de la Comisión una confusión o una no distinción entre los requisitos habilitantes y los requisitos de pérdida de la ciudadanía. Reconoce que a este respecto hay un punto bastante discutible: si señalar estas causales de condena como requisito habilitante o señalarlas como causales de pérdida.

En principio, considera que deben hacerse juego esas dos disposiciones, dondequiera que se coloquen. Cree que deben ser requisitos habilitantes en términos de que quien no los tiene, no debe adquirir los derechos que otorga la ciudadanía, y, entonces, establecer que pierde la ciudadanía el que ha perdido los requisitos habilitantes en forma sobreviniente. O viceversa: colocarlos como causales de pérdida y estimar que quien hubiere incurrido con anterioridad en algunas de las causales de pérdida, no podrá tener la calidad de ciudadano al momento que su edad lo habilite para ello.

En todo caso, manifiesta que, en su opinión, no debe haber más causal de pérdida de la ciudadanía que el perder los requisitos habilitantes para gozar de ella; o, dicho ya en otros términos, como no se puede perder la edad, que el perder la nacionalidad chilena, y el ser condenado como reincidente a pena aflictiva o condenado por algún delito contrario al ordenamiento institucional, mientras no exista rehabilitación.

-o-

Finalmente, y respecto de la pérdida de la ciudadanía, es partidario de establecer como causales, la de pérdida de la nacionalidad y la de los individuos condenados como reincidentes a pena aflictiva o condenados por delitos atentatorios al régimen institucional, que son en el fondo, la pérdida de los requisitos habilitantes.

#### Intervención del Señor Ortúzar

Y, finalmente, el caso de pérdida de ciudadanía de las personas que no podrían figurar y que deberían ser excluidas del padrón electoral; esto es, los que hayan perdido los requisitos habilitantes —y en ello coincide plenamente con el señor Guzmán—. A su juicio, deben perder la ciudadanía aquellas personas que no tienen los requisitos para ser ciudadanos. Dentro de este esquema —ciudadano con determinados derechos establecidos por la ley y por la Constitución, suspensión del ejercicio del derecho de sufragio y pérdida de la ciudadanía— habría que entrar a considerar los requisitos habilitantes.

En seguida, se manifiesta de acuerdo con el señor Guzmán en que haber sido condenado por delitos contrarios al ordenamiento jurídico tiene especial gravedad y, en realidad, debe constituir un requisito habilitante y, al mismo tiempo, ser causal de pérdida de la ciudadanía.

En cuanto a la condena a pena aflictiva, le asisten dudas. En cierto modo, es razonable lo que expresa el señor Guzmán. Puede haber cierto tipo de delito en que la persona actúe por una pasión y que realmente no pierda su condición de hombre de bien o, incluso, le permita participar en el ejercicio del derecho a sufragio, lo cual no debería ser impedimento para tener la calidad de ciudadano.

Por último, declara que si se va a establecer, como lo dispone la Constitución, que es causal de pérdida de la ciudadanía haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, para ser consecuente también tendría que consagrarse como requisito habilitante.

-0-

El señor ORTUZAR (Presidente) declara que el fondo del problema es saber si la Comisión acepta o no la distinción entre ciudadano y ciudadano con derecho a sufragio. O dicho de otra manera: el ciudadano tiene derechos; algunos de estos van a estar establecidos en la ley; por ejemplo, para ser funcionario público en determinados casos o para ser director de diario, de televisión, etcétera, puede ser que se exija la calidad de ciudadano. Otros, estarán establecidos en la Constitución: el de elegir y el de ser elegido.

Finalmente, declara que la respuesta a esta interrogante es fundamental para fijar el criterio que informarán estas disposiciones.

El señor SILVA BASCUÑAN expresa que tal como lo recordaba en sesión anterior, en su Tratado de Derecho Constitucional, se había dejado llevar a una confusión entre la ciudadanía y el derecho de sufragio. Consideraba que ésa era una confusión inaceptable, porque la ciudadanía y el derecho de sufragio estaban vinculados sustancialmente a la inscripción electoral.

Ahora, en su opinión, no debe vincularse la ciudadanía a la inscripción; pero, tampoco puede desvincularse esa calidad con el derecho de sufragio: sólo puede ser ciudadano quien tiene el derecho de sufragio; o sea, elegir y ser elegido y, eventualmente, cuando el ordenamiento jurídico así lo señale, puede tener, por excepción, otros derechos.

El señor BRUNA declara que para la Subcomisión, la ciudadanía va a ser una calidad permanente para el individuo; pero pueden existir circunstancias de carácter transitorio, variables, que le impidan ejercer el derecho de sufragio, lo que no obstará a que mantengan ese status de ciudadano.

-0-

El señor ORTUZAR (Presidente), desea, a continuación, precisar el esquema planteado



Hay una calidad de ciudadano que otorga determinados derechos, algunos establecidos por la ley, y otros —el derecho a elegir, a ser elegido y a participar en plebiscitos— por la Constitución.

En segundo lugar, —y tal como lo había sugerido— estos derechos que otorga la ciudadanía pueden ser suspendidos en parte o en su totalidad. Puede suspenderse el ejercicio del derecho de sufragio, de elegir y ser elegido, desde luego en el caso de las personas que pertenecen a las Fuerzas Armadas; pero los demás derechos ciudadanos, indudablemente, se van a conservar.

Y el tercer punto dentro del esquema, se refiere a la pérdida de la ciudadanía en los casos que, en el precepto respectivo, se expliciten.

En seguida, propone a la Comisión aceptar el anterior predicamento.

—Aprobado.

### 1.3 Sesión N° 75 del 03 de octubre de 1974

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) señala que corresponde ocuparse de la pérdida de la ciudadanía y luego del padrón electoral. Manifiesta que el artículo 10 que propone la Subcomisión dice:

“Perderán la ciudadanía:

“a) Los que pierdan la nacionalidad chilena, y

“b) Los que sean condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho definido por esta Constitución”.

Agrega, que, por de pronto, la letra b) habría que redactarla sustancialmente de acuerdo con lo que ya ha aprobado la Comisión en las disposiciones anteriores, o sea, referirla a los que han sido condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al ordenamiento institucional en los casos a que se refiere el artículo 1° del Capítulo relativo a la ciudadanía.

El señor SILVA BASCUÑÁN pregunta si quedaría claro, entonces, que la ciudadanía se pierde por pérdida de la nacionalidad chilena y por condena a uno de los delitos recién señalados.

El señor EVANS tiene dudas respecto de este número dos, ya que una persona condenada, por ejemplo, a treinta días por delitos contrarios al ordenamiento institucional de la República, perdería la ciudadanía. Esto, agrega, porque la condena a pena aflictiva es una causal y la otra, es la condena por delitos contra el ordenamiento institucional.

El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que los delitos contra el orden institucional de la República deben ser calificados por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Prosigue diciendo que esa redacción se elaboró, precisamente, para evitar que pudiera producirse lo que señalaba el señor Evans. El legislador, al establecer estos delitos contra el ordenamiento institucional, tendrá que tener presente que ellos traerán como consecuencia la privación de la calidad de ciudadano con derecho de sufragio y, por lo tanto, dentro de ese concepto de delitos contrarios al ordenamiento institucional, tendrá que establecer solamente figuras delictivas de gravedad.

Quien sabe, si posteriormente habrá necesidad de modificar la redacción para expresar mejor el concepto. Pero la verdad es que, en todo caso, el objetivo de esa redacción del primer artículo del Capítulo relativo a la ciudadanía fue, precisamente, evitar que por delitos de menos importancia, de menor trascendencia, que atentaran contra el orden público pudiera entenderse que se pierde la ciudadanía.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que hay una indicación del señor Evans, para redactar —en artículo aparte— la disposición en los siguientes términos: “Se pierde la calidad de ciudadano:

“1°. — Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

“2°. — Por condena a pena aflictiva o por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República en los casos contemplados en el inciso primero del artículo.... Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano podrán solicitar su rehabilitación a la Corte de Apelaciones de su domicilio”.

Ante una consulta del señor Presidente, el señor Evans manifiesta que la referencia al artículo 1° del Capítulo relativo a la ciudadanía es fundamental, porque puede haber una serie de delitos atentarios en contra del ordenamiento institucional y no haber sido calificados por quórum especiales, los que, entonces, no llevarían envuelta la sanción de la pérdida de la ciudadanía.

En seguida, el señor Presidente manifiesta que se aceptó la idea de que la rehabilitación tuviera lugar por acuerdo de la Corte de Apelaciones del domicilio del afectado. Naturalmente, agrega, la ley deberá precisar la forma en que se ejercerá.

El señor SILVA BASCUÑÁN, pregunta si se podrá recurrir, después, a la Corte Suprema.

El señor EVANS cree que en todo caso; además, agrega, se puede disponer que lo sea por la vía de la apelación.

El señor OVALLE estima que el Tribunal Supremo deberá revisar siempre.

El señor GUZMÁN señala que la razón que se tuvo para entregarle esta función a la Corte de Apelaciones fue simplemente la de facilitar a la persona el acceso al órgano de justicia, porque puede residir en provincias. En realidad, sería ideal, en ese predicamento de entregar el conocimiento del asunto a un tribunal y no al Senado, como era su posición, de que corresponda a la Corte Suprema. Si se escoge el camino de la Corte de Apelaciones es por una simple razón práctica, de manera que participa de la idea de que vaya siempre en consulta a la Corte Suprema, por encontrar el procedimiento más expedito. Además, tiene la ventaja de que el precepto quedaría mejor redactado pues no debe decirse necesariamente que “de la resolución de la Corte de Apelaciones podrá recurrirse a la Corte Suprema”.

El señor EVANS es partidario de disponer que “de la resolución”.... podrá....

El señor OVALLE se opone a ello porque puede suceder que una Corte de Apelaciones sea ligera para rehabilitar, caso en el cual, nadie apelará. Diría, simplemente: "Con consulta a la Corte Suprema".

El señor GUZMÁN participa de esta última idea.

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere decir que las personas mencionadas en el N° 2 de este precepto "podrán ser rehabilitadas por la Corte de Apelaciones respectiva" —la del domicilio, naturalmente— "con consulta a la Corte Suprema en la forma que señale la ley", y dejar a esta última que determine el procedimiento porque tendrá que precisar las causales. El proyecto de la Subcomisión, agrega, dice así: "Sin embargo, estas personas condenadas podrán ser rehabilitadas por acuerdo de la Corte Suprema en la forma que señale la ley", porque ésta deberá señalar en qué casos será posible la rehabilitación.

El señor EVANS pregunta ¿qué ocurre si no se dicta la ley: no habría rehabilitación?

El señor OVALLE señala que si la ley complementaria no se dicta, desaparece el derecho, sin perjuicio de que la ley regule el proceso en su oportunidad. En todo caso, la Corte Suprema tendrá que dictar un auto acordado para regular el procedimiento. De hecho, se está entregando a la ley la facultad de reglamentar la rehabilitación, pero ello no puede expresarse, porque, si ésta no se dicta, no podrá interponerse recurso alguno.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que si la Constitución da directamente a las Cortes de Apelaciones y Suprema una atribución y el legislador no interviene para regular la forma como se actúa, esta última, mientras tanto, en virtud de un auto acordado, puede determinar precisamente las bases que deben seguirse. No se necesita una intervención del legislador, de modo que, por eso, es importante que no haya una necesaria actuación intermedia de este último.

El señor GUZMÁN pregunta de si se entiende, según el texto vigente, que la rehabilitación exige como condición de que se haya cumplido la pena, en términos que el Senado sólo pueda rehabilitar a personas que hubieren cumplido la pena impuesta por el tribunal correspondiente.

El señor OVALLE expresa que sería conveniente establecer en la Constitución que la pena debe cumplirse para que proceda el beneficio.

El señor GUZMÁN manifiesta que ha formulado la interrogante, porque le parece que se está en presencia de una situación que no sabe cómo ha solucionado el ordenamiento jurídico hasta ahora y cómo se ha entendido. ¿En qué posición se encuentra una persona a quien rehabilita el órgano competente sin haber cumplido la pena? Es evidente que no puede pensarse que ha sido indultada de la misma, y si ha sido indultada, previamente, el

problema es distinto, porque se considera que la pena se ha cumplido. Pero la dificultad se refiere a alguien que todavía tiene la pena pendiente y que recurre al Senado —encontrándose en libertad condicional, por ejemplo— para obtener su rehabilitación. ¿El Senado podría dársela?

El señor EVANS responde, afirmativamente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que en verdad el precepto actual, como dice el señor Guzmán, no establece como requisito que se haya cumplido la pena. Sin embargo, si le hubieran preguntado su impresión evidentemente, habría dicho que para obtener la rehabilitación era preciso el cumplimiento de la condena.

El señor OVALLE señala que la Constitución no lo dice expresamente. Solicita postergar el debate para la próxima sesión, porque es demasiado importante como para tratarlo en los últimos minutos de esta sesión.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que la rehabilitación de la ciudadanía queda pendiente para la sesión venidera, quedando acordadas, entonces, las causas de pérdida de la ciudadanía en los términos en que lo propuso el señor Evans: "Se pierde la calidad de ciudadano:

"1°. — Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

"2°. — Por condena a pena aflictiva o por delitos contrarios al ordenamiento institucional de la República en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo...."

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala, con respecto a la suspensión de los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular, que el señor Guzmán ha concretado los acuerdos tomados en principio por la Comisión en los siguientes términos: "Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden respecto de los interdictos por causa de demencia; de los procesados por delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo y de quienes se encuentren en situación de incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares".

El señor EVANS ante una insinuación del señor Silva Bascuñán sugiere redactar el precepto en la parte relativa a los delitos en contra del ordenamiento institucional haciendo referencia "a los delitos definidos" en el artículo 1° del capítulo de la ciudadanía, ya que esa disposición tipifica y define una figura delictiva señalando sus requisitos; uno de fondo y uno formal. Requisito de fondo: que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República. Requisito formal: que así sea calificado por ley aprobada con quórum especial.

El señor SILVA BASCUÑÁN se inclina entonces como dice el señor Evans por decir: "delitos definidos", en el artículo.... (el primero relativo a la

ciudadanía), porque aunque hay un encargo al legislador, todas las bases que éste debe observar se hallan dadas. De manera que los delitos están definidos por el propio constituyente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que lo dicho es correcto respecto al caso de los delitos contra el ordenamiento institucional de la República, pero ¿puede decirse que están definidos los delitos que merecen pena aflictiva?

Los señores SILVA BASCUÑÁN, GUZMÁN y OVALLE responden negativamente.

El señor SILVA BASCUÑÁN propone decir, entonces, "o de aquellos definidos en el artículo tal".

El señor EVANS sugiere redactar la parte pertinente de la disposición diciendo: "por delitos que merezcan pena aflictiva o sean de los definidos en el inciso primero del artículo...".

El señor ORTÚZAR (Presidente) recuerda que en el caso de la pérdida de la ciudadanía se hizo el distingo entre los delitos que merezcan pena aflictiva y los que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, por lo que le parece lógico que se observe el mismo criterio en ambos casos. En consecuencia, propone mantener el precepto como figura en la indicación del señor Guzmán en que se considera la distinción aludida. Esto es, decir que los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que atente contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo tal".

—Así se acuerda.

## 1.4 Sesión N° 76 del 07 de octubre de 1974

En seguida, hace presente que está aprobado el artículo relativo a la pérdida de la calidad de ciudadano, que es del tenor siguiente:

“Artículo...— Se pierde la calidad de ciudadano:

- 1) Por haber perdido la nacionalidad chilena, y
- 2) Por condena a pena aflictiva o por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo... Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán ser rehabilitados por la Corte de Apelaciones respectiva con consulta a la Corte Suprema.”

El señor GUZMÁN sugiere que, tal como se ha hecho en disposiciones anteriores, se use el singular, o sea, en el número 2) debería decirse “por delito que atente. . .”.

El señor SILVA BASCUÑÁN advierte que ahora se menciona una categoría jurídica, no un delito.

El señor EVANS manifiesta que en el primer precepto se empleó el plural, la expresión “delitos”, porque se observó que podría creerse que la Constitución quería que se estableciera una sola forma o figura delictiva atentatoria contra el orden institucional de la República.

El señor OVALLE pregunta ¿y si alguien desea interpretar esta disposición en el sentido de que la nacionalidad se pierde sólo en el caso de que el ciudadano hubiera sido condenado por más de un delito contra el ordenamiento institucional de la República?

El señor GUZMÁN expresa que en el artículo relativo a la suspensión se empleó el singular y, del mismo modo, en el recién aprobado: “como reo de delito que merezca pena aflictiva”. Considera que debería emplearse siempre el singular, y que el señor Evans se refiere a otro raciocinio, que se hizo para no decir “por una ley”, sino “por ley”, a fin de que no se piense que en un solo texto legal debe constar toda la enumeración de los delitos. Pero cuando se habla de “por delitos”, el sentido es, evidentemente, genérico.

El señor OVALLE expresa que debe usarse el singular por la razón que proporcionó anteriormente, o sea, que si se dice “por delitos” debería entenderse que se precisa más de uno.

El señor SILVA BASCUÑÁN prefiere decir “por alguno de los delitos” para salvar la situación que menciona el señor Ovalle.

El señor OVALLE propone que se diga “ni por delito que atente. . .”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que no hay inconveniente alguno para usar el singular en los tres casos y que la única parte en que aparece en plural —por ser negativo— es en el inciso primero del artículo 1º, y pide el acuerdo de la Comisión para redactar en singular las expresiones relativas al “delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República” en todas las disposiciones del párrafo.

—Así se acuerda.

Seguidamente, el señor ORTÚZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre el número 2) del precepto sobre pérdida de la ciudadanía.

El señor EVANS propone que se deje constancia en Acta de que la expresión “respectiva” tiene el alcance de que la persona debe recurrir a la Corte de Apelaciones con jurisdicción en el lugar de su domicilio.

—Así se acuerda.

El señor GUZMÁN formula una pregunta de doctrina: ¿hasta qué punto la interpretación de las actas, cuando el término no es claro, es tan definitorio? Cree que un intérprete de la Constitución derivaría en este punto, con plena legitimidad, que la Corte de Apelaciones antes mencionada corresponde al tribunal que dictó sentencia condenatoria. Sería tan legítima esa interpretación que piensa que una simple constancia en actas carece de la fuerza suficiente para destruirla.

Agrega que habría el argumento de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, pero podría oponerse otro tipo de razonamientos en la determinación del sentido del texto. De manera que si se quiere decir “la Corte de Apelaciones respectiva”, en el sentido de la del “domicilio”, es necesario decirlo porque, de lo contrario, cree que la simple constancia en actas no salvará el problema.

El señor EVANS expresa que formuló la petición porque le asaltó la inquietud, pero si se dice en la Constitución, lo encuentra perfecto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que, a su juicio, la observación del señor Guzmán envuelve, en el fondo, un planteamiento más importante y es que debe conocer del asunto la Corte de Apelaciones que resolvió precisamente respecto del delito correspondiente.

El señor GUZMÁN aclara que está en contra de la disposición, pues estima que lo correcto es que el órgano competente sea el Senado. De modo que señala, simplemente, la interpretación que legítimamente podría derivar un intérprete y frente a la cual el argumento de la historia fidedigna del establecimiento de la norma puede ser insuficiente.



El señor OVALLE expresa que la observación del señor Guzmán lo ha hecho meditar sobre el fondo de la disposición. Se trata de un individuo condenado a una pena, en cuya aplicación intervinieron los Tribunales de Justicia tomando conocimiento de los hechos que los obligaron a imponerla. Dicha pena debe ser cumplida o disfrutar el condenado de una amnistía o un indulto, pero no puede tener el privilegio de ser rehabilitado aquel que está cumpliendo la pena.

Pero sucede —agrega— que los Tribunales de Justicia que han intervenido en el conocimiento de los hechos que obligaron a imponer la pena, pueden estar predispuestos en contra del delincuente, lo cual hace difícil la recuperación de la ciudadanía por medio de la rehabilitación. Por eso le parece de justicia que ella no esté entregada a los mismos jueces que impusieron la pena, o bien, entregarla a otra autoridad.

El señor BARROS acota que podría ser el Tribunal Supremo Electoral.

El señor OVALLE expresa que si se establece podría ser ese Tribunal y que también podría ser el Senado, con el peligro de que las votaciones se transformen en políticas. En todo caso, le parece inconveniente que otorguen la rehabilitación los mismos tribunales que condenaron.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que si realmente su otorgamiento quedara entregado exclusivamente a la discrecionalidad del tribunal, compartiría la opinión del señor Ovalle; pero será la ley la que precisará en definitiva las causales que permitan y hagan posible la rehabilitación, y si es la ley la que fijará las causales, no ve inconveniente alguno para que la otorgue el mismo tribunal que condenó, sobre todo si se considera que habrá consulta a la Corte Suprema.

El señor OVALLE manifiesta su acuerdo con la opinión del señor Ortúzar, porque aunque la ley no calificara o estableciera causales de rehabilitación, operaría esta institución, porque ya se está estableciendo de pleno. Agrega que, incluso, no es partidario de establecer causales de rehabilitación y debe quedar entregado al arbitrio, al criterio o a la discreción de la autoridad que la concede.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que en ese caso, tiene la razón el señor Guzmán y no debe ser, entonces, un tribunal de justicia el que conozca de la rehabilitación; será un asunto de carácter fundamentalmente político que debería conocer el Senado.

Añade que se aceptó la idea de la Corte de Apelaciones porque se estimó que no se ejercería una función política sino, en cierto modo, una función judicial, o sea, determinar si la persona que solicita la rehabilitación se encuentra o no dentro de los casos que establecería la ley. Ahora, si no se dice nada, podría evidentemente tener aplicación el precepto y la Corte Suprema debería entrar a dictar un auto acordado para determinar en qué casos sería posible conceder la rehabilitación.

El señor OVALLE expresa que aunque se resiste a la idea que sea el Senado, lo considera entre las posibilidades, por el hecho de que una de las causales de pérdida de la ciudadanía será el haber cometido delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República. Y estos delitos son muy cambiantes en su contenido, de acuerdo con las mayorías que imperen. Y el Senado, para juzgarlos, lógicamente procederá siempre con criterio político.

El señor GUZMÁN insiste en su posición contraria a que la condena a pena aflictiva sea causal de pérdida de la ciudadanía. Es partidario de que la condena a pena aflictiva fuera causal de suspensión de los derechos de sufragio y de ser elegido mientras se esté cumpliendo la pena, y de que la circunstancia de haber cumplido la pena produjera una rehabilitación automática.

En cambio, en el caso de las personas condenadas por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, debería haber una rehabilitación, porque, precisamente, la ciudadanía y los derechos políticos deben ser especialmente cuidadosos respecto de los delitos atentatorios contra el ordenamiento institucional de la República.

Agrega que, en cuanto a los otros delitos, cumplida la pena, la persona pagó su deuda con la sociedad y su rehabilitación debe ser automática y no quedar sujeta al juicio de nadie, ni siquiera de un tribunal —pues ya impuso la pena y la persona la cumplió y a satisfacción porque, de lo contrario, seguramente habría sido reincidente— ni menos de una autoridad de naturaleza política que pudiera juzgar la rehabilitación con algún criterio de carácter político.

Cree que en el caso de las personas condenadas por delito atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República debe haber una rehabilitación expresa, porque dicho delito, aunque en definitiva la pena sea menor que la que pudiera tener alguien por un delito distinto, para el efecto del ejercicio de los derechos políticos, es más grave, y la comunidad debe tener un cuidado mucho mayor respecto de esas personas.

Añade que la rehabilitación de dichas personas la entregaría al Senado porque cree que debe obrar con criterio discrecional y con criterio político, en el sentido amplio, legítimo y respetable de la expresión. Y, precisamente, el argumento que da el señor Ovalle le reafirma en el concepto de que este tipo de delitos debe conocerlos el Senado. Porque de lo que se trata es de que si en un momento dado el criterio predominante en el país cambia y se modifica respecto de lo que se considera el orden institucional de la República y se refleja en las mayorías que se forman en el Senado, también debe reflejarse en el criterio que se tenga para estimar o no estimar peligroso a un sujeto.

En seguida, manifiesta que no tiene ningún temor a que el juicio sea de índole política, si así tiene que ser; tampoco teme a que pueda haber una evolución en el criterio de acuerdo con las mayorías. Y a eso es necesario

abrir la Constitución, porque el orden institucional de la República en veinte años más no será el mismo de hoy día. Además, es factible que dentro de veinte años las mayorías consideren que algo que hoy día es atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, ya no lo sea. Por eso, es necesario dejar abierta la posibilidad de operar con plena libertad, porque de lo contrario se establecerá una Constitución excesivamente rígida y poco flexible a la evolución social que se va a ir experimentando en los cambios de conceptos que tiene la sociedad respecto de su propia estructura institucional.

El señor OVALLE expresa que, con respecto a los delitos de orden político, los argumentos del señor Guzmán lo han convencido; en cuanto a los otros, cree que siempre debe existir la rehabilitación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que no le parece conveniente suprimir como causal de pérdida de la calidad de ciudadano el caso de aquel que ha sido condenado a pena aflictiva, ya que puede ocurrir que haya un delito de pena aflictiva que sea incluso de mayor gravedad, que implique mayor peligrosidad que un delito atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República. Recuerda el ejemplo que señaló en una sesión anterior: el delito de incendio. Puede ser de proyecciones extraordinarias, depende de la intención con que se cometa; se puede incendiar una población, el Palacio de la Presidencia de la República, etcétera. Asimismo, es factible que el delito de secuestro el día de mañana no esté consignado necesariamente como contrario al ordenamiento institucional de la República y, sin embargo, puede ser de extrema gravedad.

Por otra parte, agrega, si se establece el mecanismo de la rehabilitación, ¿qué inconveniente habría para que las personas condenadas a pena aflictiva, si desean ser rehabilitadas, ejerzan ese derecho? Pero no pueden quedar al margen desde un comienzo, porque podrían haber figuras delictivas de tanta o mayor gravedad que otras comprendidas en el título que se creará respecto de los delitos contrarios al ordenamiento institucional de la República.

En cuanto a que sea el Senado el organismo encargado de conocer la rehabilitación, considera que es preferible que sea la Corte Suprema, tanto porque se crearán dos causales de pérdida de la calidad de la ciudadanía — la condena a pena aflictiva y la por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República—, cuanto porque cree que es mejor que sea un tribunal y no el Senado, que siempre ejercerá esa facultad con criterio político. Y puede ocurrir que una mayoría ocasional no refleje realmente el sentir de la institucionalidad jurídica vigente, como ocurrió muchas veces en el régimen anterior.

Termina diciendo que le parece más adecuado que, en definitiva, sea la Corte Suprema la que conozca la rehabilitación y se mantengan las dos causales de pérdida de la calidad de ciudadano a que se ha referido.

El señor EVANS manifiesta que comparte el punto de vista del señor Presidente y recuerda que se acordó que fuera la Corte de Apelaciones, precisamente, porque se establecería una nueva causal de pérdida de la ciudadanía, que es la condena por delito atentatorio contra el ordenamiento institucional; además, se quiso dar la más amplia facilidad a las personas condenadas de modo que, por ejemplo, la que fue condenada en Punta Arenas o en Arica pudiera recurrir con expedición a un órgano próximo para solicitar la rehabilitación y no tuviera que llegar necesariamente a Santiago.

Asimismo, agrega, cuando se discutió esta materia, se planteó el problema de si los tribunales estaban en situación o aptitud de juzgar, en un momento dado, la procedencia de una rehabilitación y él afirmó y lo reitera ahora, que no era posible negar a los tribunales de la posibilidad de calificar la procedencia de una rehabilitación de la ciudadanía, en circunstancias que la Constitución entrega a los tribunales otras atribuciones de tipo eminentemente jurídico-político o político-penal tan importantes como el desafuero de los parlamentarios; por algo se quitó a las propias Cámaras la facultad de desafuero que tenían por imperio de la Constitución de 1833 y se dio a un órgano jurisdiccional como es la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El señor OVALLE considera que el ejemplo dado por el señor Evans es malo, porque en ese caso se está dictando una sentencia que requiere de la concurrencia de ciertos elementos o de antecedentes que precisamente están vinculados con el proceso penal de que se trata; y allí interviene la Corte de Apelaciones en cuanto es una autoridad, es un tribunal que autoriza la formación de causa, porque concurren los elementos que la ley considera para encargar reo al parlamentario, y era quien tenía que juzgarlo. Tratándose de un juicio penal, no se puede proceder con criterio político.

El señor EVANS expresa que el ejemplo no es malo, tal vez inadecuado; pero es bueno, principalmente porque la Constitución no ha señalado a la Corte de Apelaciones, en forma alguna, los requisitos necesarios para desafuero. Es el Código de Procedimiento Penal el que señala a la Corte de Apelaciones, en forma muy escueta, cómo proceder. Y lo hizo de manera tan escueta que la referencia no dice que se reúnan los requisitos de la encargatoria de reo.

El señor OVALLE replica que por esa razón, el Código señaló que tenían que reunirse los requisitos que autorizan la detención.

El señor EVANS expresa que los requisitos que autorizan la detención son mucho más amplios, genéricos, que admiten mucha mayor interpretación, porque es evidente que un tribunal está en mayor libertad para ponderar las circunstancias de un hecho cuando debe verificar si hay sospecha y cuando debe verificar si hay presunción.

Agrega que, en consecuencia, es casi discrecional la disposición del Código de Procedimiento Penal que reglamenta y entrega a la Corte de Apelaciones

la facultad. Y si se analiza la jurisprudencia en materia de desafuero se podrá comprobar que rara vez la Corte de Apelaciones se refiere a la disposición del Código de Procedimiento Penal y que juzga con una amplitud de criterio que ha sido muy importante para garantizar la independencia de los parlamentarios.

Considera que las Cortes de Apelaciones han obrado bien en esta materia, con ponderación han ido calibrando la procedencia o improcedencia de los desafueros y lo han hecho con buen tino y criterio. De manera que si tienen esa facultad importante otorgada por la Constitución, no ve por qué no podrían tener una facultad que afecta a mucho más personas. Las Cortes de Apelaciones tendrán que ponderar de qué individuo se trata y sujetarse también a las disposiciones de una ley que les señale el procedimiento.

Agrega que le interesa, si se establece una causal más de pérdida de la ciudadanía, que se establezcan también los mecanismos expeditos para su rehabilitación. Cree que el único mecanismo expedito es que las Cortes de Apelaciones, esparcidas a lo largo del país, tengan la posibilidad de recibir las solicitudes de rehabilitación.

Por último, observa que la redacción del texto dice "Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía...", lo que podría interpretarse que se refiere sólo a los que hayan perdido la ciudadanía por condena por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la observación del señor Evans es procedente y ya la había hecho la Mesa; pero después se pensó que la causa era la condena por delitos que merezcan pena aflictiva o por delitos atentatorios contra la institucionalidad de la República.

El señor EVANS manifiesta que debería establecerse en forma categórica como requisito de la rehabilitación, que la persona se encuentre en libertad.

El señor SILVA BASCUÑÁN dice que es la tercera o cuarta vez que, con los mismos antecedentes, se repite la misma discusión y agrega que la razón fundamental de la disposición es reconocer que un ciudadano que se encuentra en esa situación no tiene una dignidad cívica necesaria para actuar en la vida pública. Le parece que no debe hacerse política y por eso considera mejor un órgano jurisdiccional, porque se trata de examinar la dignidad de las personas frente a tal situación. Y si se entrega la facultad de rehabilitar a un órgano político, entonces, eventual e hipotéticamente, tendrá más en cuenta la manera cómo va a actuar el ciudadano, mientras que el tribunal debe determinar —al margen de cómo actuará— sólo si tiene o no dignidad para pronunciarse en el manejo del interés general.

Le parece que, de ninguna manera, puede establecerse una causal de rehabilitación distinta, según la índole del delito, porque precisamente se trata de sacar la determinación del campo de la lucha cívica; entonces, dejar a un órgano más político la facultad de determinar si se rehabilita en relación a una causa más política, es lisa y llanamente festinar la razón del

precepto, que es nada más que una cuestión de dignidad ciudadana y no la manera como el ciudadano va a ejercer su derecho.

El señor OVALLE manifiesta que las observaciones del señor Silva Bascuñán lo convencen porque, en realidad, no se trata de cómo ejercerá el ciudadano el sufragio, sino de la dignidad política. Por eso prefiere entregar la facultad de rehabilitar a la Corte Suprema, porque no le agrada que sea la misma Corte que conoció directamente los hechos en los cuales incidió la causa.

En cuanto a la redacción del precepto, le parece que tiene razón el señor Evans, ya que la expresión "Los que por esta causa" podría prestarse a dudas; pero no considera acertado que se requiera encontrarse en libertad. En su concepto, debería decirse "habiéndose extinguido la responsabilidad penal respecto de ellos", sea porque cumplieron la pena, sea porque los indultaron o amnistiaron; pero no que "se encuentren en libertad", porque podría tratarse de una libertad condicional, en cuyo caso no le parece que sea procedente.

En seguida, explica que encontró malo el ejemplo dado por el señor Evans, porque se trata en relación con los desafueros —materia respecto de la cual habrá otra discusión— de un pronunciamiento típicamente judicial en que se aprecian y juzgan en una sentencia hechos cuya ponderación establece la misma ley. El Código de Procedimiento Penal dice "las causales que autorizan la detención" y en virtud de esta disposición, los fallos, que él conoce, se han referido a ellas, especialmente cuando se concede el desafuero.

Afirma que, en su opinión, de acuerdo con la Constitución, se requerirían las causales que autorizan la encargatoria de reo. Cree que la Constitución lo dice no de un modo directo, pero sí claro, cuando se refiere a que la Corte de Apelaciones debe autorizar previamente la detención, declarando haber lugar a la formación de causa y la causa se forma respecto de una persona cuando se la encarga reo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que habría acuerdo mayoritario, con el voto en contra del señor Guzmán, para que sea un órgano jurisdiccional, vale decir, un tribunal, el que conozca de la rehabilitación.

Agrega que, en su opinión, la razón esencial es que, en el fondo, quienquiera que sea el organismo, tendrá que apreciar la buena o mala conducta de quien solicita la rehabilitación, y el problema de buena o mala conducta está en mejores condiciones de resolverlo un tribunal que un organismo político.

El señor GUZMÁN da excusas al señor Silva Bascuñán porque se está discutiendo nuevamente una materia con los mismos argumentos, como él afirmó; ello es efectivo hasta cierto punto, porque ocurre que no se había redactado la disposición y ahora al ocuparse en ella surge lógicamente de nuevo el debate, a propósito de la redacción.

Por otra parte, agrega, si no hubiere actas de los debates de la Comisión, las discusiones serían más reducidas y expeditas, porque, advirtiéndose una mayoría determinada, los miembros de la Comisión no se preocuparían de dar mayores argumentos, porque sencillamente el texto no tendría variaciones; pero habiendo actas tan completas, debe existir la preocupación en el sentido de que las opiniones que se emitan queden suficientemente fundadas.

En seguida, clarifica su punto de vista diciendo que cree que la condena a pena aflictiva por delitos que no sean atentatorios contra el ordenamiento institucional de la República, pueden ser todo lo más grave que se quiera que algunos de esos delitos, pero para lo único que no es más grave es para el ejercicio de los derechos políticos.

Considera que la verdadera gravedad de un delito como el señalado por el señor Presidente —incendio u otros que pudieran no ser considerados atentatorios contra el ordenamiento institucional de la República— está en la pena que tenga como sanción; pero, en su opinión, el riesgo mayor de la peligrosidad de un sujeto está en que ande libre y no en el hecho de que ejerza derechos políticos, porque si un hombre incendia cosas, lo grave es que ande en la calle, se supone que va a seguir incendiando. Ahora, si se supone que no volverá a incendiar, no ve ningún inconveniente en que ejerza sus derechos políticos, desde el momento que anda en la calle.

Cree que la gravedad del delito hay que orientarla al tema en discusión, que es el ejercicio de los derechos políticos. Y ahí le parece que los delitos más graves son los que atentan contra el ordenamiento institucional de la República, que la ley tendrá que calificar cuáles son en cada momento. Así, por ejemplo, el delito de secuestro, en un país en que se realizan con intenciones políticas, es evidente que es un delito que deberá ser elevado a ese carácter.

Añade que nunca ha dudado de la propiedad de entregar a un órgano judicial la resolución de un problema que tiene incidencia política, sino que simplemente analiza la conveniencia de que se le entregue o no se le entregue. Cree sí —y en este punto tiene la mayor divergencia con la Comisión— que la índole de la resolución que va a pronunciar el organismo competente es de naturaleza política y no jurídica y el efecto que va a tener la resolución que se dicte es de naturaleza política. En el caso del desafuero, la resolución tiene efecto político, pero no es de naturaleza política en su contenido, lo cual es muy distinto. En cambio en la rehabilitación lo que se juzga es la dignidad de la persona desde el punto de vista político, la conveniencia para el ordenamiento político de que esa persona reingrese a la vida del país. La mira como una facultad semejante a la del Senado para ratificar los nombramientos de Embajadores.

Continúa diciendo que por la vía de desconfiar del Senado o de la forma en que hace uso de sus facultades, realmente no se le podrá conceder ninguna

de las atribuciones que el constituyente le entregó, pensando en él como un cuerpo de superior responsabilidad. Es evidente que cuando se le entrega al Senado la ratificación de la persona que el Presidente de la República propone como Embajador, no se pretende que se pronuncie sobre si le gusta o no esa persona, desde el momento que el Presidente maneja las relaciones internacionales, sino que tiene que expresar si existe algún motivo de dignidad o conveniencia nacional muy elevado para rechazar el nombramiento. Agrega que piensa en ese Senado y no en órganos corrompidos a los que no se podría entregar ninguna facultad. Y es necesario encontrar la fórmula para evitar que los órganos vuelvan a corromperse, pero no restarles facultades que deben tener.

Cree que en el caso de los delitos políticos o de naturaleza institucional, el juicio es de índole política; en el otro caso, es de índole social.

Observa que la mayoría de la Comisión está aprobando una disposición con un criterio divergente en cuanto al sentido que tiene su texto. Así, el señor Ortúzar parte de la base que será algo mecánico, automático y de acuerdo con ciertas leyes que se dictarán, el órgano analizará exclusivamente si la persona que solicita la rehabilitación se encuentra o no dentro de las causales establecidas. En cambio, el señor Silva Bascuñán, tiene un criterio bastante más amplio respecto del juicio que va a tener que formular el órgano y le da casi un carácter discrecional en el sentido de que juzgue la dignidad del ciudadano para la vida cívica.

Termina expresando que, no obstante votar en contra la disposición entera, considera que debería establecerse como requisito para que proceda la rehabilitación, el cumplimiento de la condena y no la simple libertad condicional de la persona. Considera un poco fuerte que, si no se acepta la idea de la rehabilitación automática que propuso para el que cumplió la condena, pueda admitirse la rehabilitación discrecional para el ciudadano que todavía no tiene cumplida la condena y está gozando de simple libertad condicional.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que en ese punto habría acuerdo para aceptar la idea propuesta por el señor Ovalle.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, desde su punto de vista personal, lo que más le influyó para estimar que debe ser un órgano jurisdiccional, es que a su vez va a ser determinante del otorgamiento de la rehabilitación, el comportamiento de la persona; su conducta en la familia, la sociedad; en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones legales; el hecho de ser reincidente. Le parece que este comportamiento, esta conducta del ser humano, puede ser mejor apreciado y estimado por un órgano jurisdiccional que por un órgano político, porque en las decisiones de este último, evidentemente que será determinante el aspecto político. Agrega que ésa es la razón que lo ha movido a insistir en que sea un órgano jurisdiccional y no uno político el que resuelva sobre la rehabilitación, criterio que, en cierto modo, comparte la mayoría de los miembros de la Comisión.



El señor OVALLE comienza refiriéndose a la observación del señor Silva Bascuñán relativa a la constante repetición de problemas ya debatidos. Considera que tal derecho es necesario ejercerlo en la Comisión, no sólo en atención al mutuo respeto y sobre todo mutua consideración en lo referente al criterio y talento de quienes la integran, sino porque no pueden estar limitados, a veces, si las dudas surgen después de terminados los debates, para volver a plantearlas. Le parece altamente conveniente y se ha visto cómo en diversas ocasiones una duda posterior ha contribuido a mejorar una disposición que ya estaba aprobada. Desde ese punto de vista, no tiene temor al replanteo constante de problemas ya debatidos, porque todos ellos se hacen naturalmente con el objeto de mejorar o aclarar aún más las ideas sobre la materia que se discute.

Concuerda plenamente con lo expresado por el señor Presidente en relación con el órgano que debe conocer la rehabilitación y agrega que tiene otra razón para compartir la idea propuesta por el señor Silva Bascuñán en ese sentido, que es la siguiente: que en la rehabilitación no se juzgará la forma cómo va a actuar el ciudadano políticamente dentro de la ley y no se juzgará la forma cómo emitirá su sufragio, sino que su disposición para volver a delinquir o no, cualquiera que sea su voto, por el voto no va a delinquir. De modo que no es por el sufragio como ha podido configurar ningún delito sino que por ciertas acciones positivas y concretas a través de las cuales se ve afectado el valor jurídico que se quiere preservar. Entonces, lo que se juzga no es la posición política del delincuente, porque se entiende que ésta no ha cambiado, sino que la forma cómo ese delincuente va a defender su posición política y eso requiere de un juzgamiento sobre la conducta del ciudadano y sobre las posibilidades conductuales del mismo, y para ello está preparado, evidentemente, un tribunal de justicia.

Agrega que por esas razones comparte la opinión del señor Presidente de la Comisión. El tribunal juzgará si el hombre reúne o no los requisitos para volver a la comunidad, sea que el delito haya sido común o político, es decir, si va a volver a la comunidad con las armas que el ordenamiento constitucional le permite usar o si va a seguir usando aquellas acciones que dieron origen a su suspensión.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que, para facilitar las conclusiones del debate, hay acuerdo para que se pierda la calidad de ciudadano sea por condena a pena aflictiva, sea por delito que atente en contra del ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el artículo anterior y, además, para que sea un órgano jurisdiccional el que conozca de la rehabilitación.

Agrega que encuadrados dentro de dichas premisas habrá que resolver qué órgano jurisdiccional conocerá de la rehabilitación. El señor Evans ha propuesto que sea la Corte de Apelaciones del domicilio y los señores Ovalle y Silva Bascuñán se inclinan por la idea que sea la Corte Suprema.

El señor OVALLE manifiesta que prefiere que sea la Corte Suprema, pero dando las facilidades para que la persona no tenga que venir a Santiago con

su solicitud, porque comprende la razón que daba el señor Evans sobre el particular.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que la inquietud de los señores Evans y Ovalle será materia de un auto acordado o de una ley; uno u otra establecerá el procedimiento y normas a las cuales tendrá que sujetarse el órgano jurisdiccional. Suponiendo que sea la Corte Suprema, lo más probable es que establezca que la solicitud debe ser presentada ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la persona que solicita la rehabilitación.

El señor EVANS manifiesta que dará un último argumento para defender la competencia de las Cortes de Apelaciones en esta materia. Dice que si se trata de juzgar la dignidad de la persona en el momento en que pide su reincorporación a lo que el señor Ovalle llamó "la vida cívica de la comunidad", estima que están en mejor situación de resolver las Cortes de Apelaciones, porque tienen un contacto directo con las autoridades que informarán el problema, que la Corte Suprema. Considera que la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por ejemplo, podrá requerir los informes y encontrar los antecedentes que le permitan formarse concepto sobre la idoneidad cívica de la persona, con mucho mayor facilidad, con mucha mayor expedición e, incluso, con mucho mayor verdad, por así decirlo, que la Corte Suprema en Santiago.

El señor ORTÚZAR (Presidente) da a conocer la observación que le hacía el señor Barros y que también comparte, en el sentido de que puede ocurrir que la Corte de Apelaciones que resuelva la rehabilitación sea la misma que se pronunció sobre el delito, porque lo más probable es que el delincuente no haya cambiado de domicilio, y, por otra parte, que la Corte Suprema puede pedir, a través de las Cortes de Apelaciones, todos los antecedentes necesarios a las autoridades pertinentes. Cree que en esa forma se obviaría el problema recién planteado.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que se podría superar el problema diciendo que la Corte Suprema resolverá la solicitud respectiva, previo informe de la Corte de Apelaciones del domicilio de la persona.

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que eso sería entrar en demasiados detalles en la Constitución.

El señor EVANS considera altamente improbable que después de varios años de cumplir condena, al individuo le corresponda la misma Corte de Apelaciones en cuanto a la composición física de los Ministros que la integran; podrá darse en Santiago esa situación, pero en provincia, no.

El señor OVALLE estima que, en todo caso, se trata de una materia muy importante, por lo que cree que debe conocerla la Corte Suprema. Volver a la ciudadanía a un individuo que la ha perdido por equis razones, ésta debe hacerse después de una rehabilitación real y, sobre todo, en virtud de una resolución de la más alta jerarquía. Se le entrega la facultad a la Corte

Suprema y ella verá como se informa. En su concepto, cumplirá bien su cometido, no sólo con la consulta.

El señor EVANS considera que basta con la consulta, porque la decisión de la Corte de Apelaciones, en todo caso, tendrá que venir a la Corte Suprema; pero a la persona se le han dado facilidades para solicitar su rehabilitación, para allegar antecedentes, para reunir los elementos de juicios con que fallará la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema. De modo que, en definitiva, esta última será la que aprobará o rechazará la sentencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) es partidario de que la Corte Suprema conozca la rehabilitación, para evitar la posibilidad que señaló el señor Ovalle de que sea la misma Corte de Apelaciones que condenó a una persona la que deba pronunciarse sobre su rehabilitación.

El señor EVANS manifiesta que la Corte de Apelaciones cuando condenó, emitió su opinión respecto de la comisión de un delito y, ahora, la misma Corte va a emitir su juicio acerca de si la persona, después de haber cumplido la pena, está en situación o no de reincorporarse a la vida cívica. De modo que si juzga dos cosas distintas, no entiende el temor de que lo haga una misma Corte de Apelaciones.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que se inclina, decididamente, por la idea del señor Evans, porque la tramitación es más expedita y realista y, además, porque se evita el trabajo de la Corte Suprema que se reduciría a revisar antecedentes ya reunidos. Por otra parte, agrega, si la Corte de Apelaciones que impuso la pena, pudiera tener alguna animadversión, eso lo apreciará el organismo superior, cosa muy extraordinaria, porque no cabe suponer en tribunales de tan alta jerarquía un propósito que no sea el de la más alta identificación con el interés general.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que la idea era establecer la consulta a la Corte Suprema y si se ha pensado hacer un cambio, fue a raíz de la proposición del señor Ovalle, que le pareció que compartían los miembros de la Comisión, ya que no fue objetada, de modo que no tiene inconveniente en volver a la redacción anterior que, por lo demás, es la que propuso la Mesa.

El señor OVALLE cree que una de las resoluciones de más alta jerarquía, dentro de la vida política de un país, es la rehabilitación de un ciudadano. Por eso, agrega, piensa que el tribunal más indicado es directamente la Corte Suprema.

El señor BARROS propone agregar en el artículo en estudio, después de las palabras "Corte de Apelaciones" el término "domicilio".

El señor GUZMÁN expresa que, aun cuando es contrario a la disposición, se debería aclarar la palabra "respectiva" porque se presta para equívocos.

El señor OVALLE considera necesario modificar la redacción del precepto, donde dice "podrán ser rehabilitados por la Corte de Apelaciones respectiva con consulta a la Corte Suprema", ya que no sólo es la rehabilitación la que irá en consulta, sino también la resolución que niegue dicha rehabilitación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que habría que cambiar la redacción, estableciendo que la resolución correspondiente será elevada en consulta a la Corte Suprema. Pero es necesario resolver previamente sobre la expresión "respectiva". Agrega que le parece que habría acuerdo para sustituirla por "correspondiente", o sea, quedaría así: "por la Corte de Apelaciones correspondiente del domicilio del requirente".

El señor OVALLE expresa que no le parece conveniente hablar en la Constitución de la "Corte de Apelaciones y del domicilio", pero sí le interesa que quede constancia de que la franquicia procede cuando se extingue la responsabilidad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que, en principio, hay acuerdo para que sea la Corte de Apelaciones del domicilio del requirente; pero se ha formulado la objeción de que no se puede consignar en la Constitución los detalles relativos al procedimiento. Esa es la razón por la cual se había usado la palabra "respectiva".

El señor OVALLE propone que se diga "respectiva", dejando especial constancia en Acta de que se trata de la Corte de Apelaciones que corresponde al domicilio del requirente y de que se ha aceptado este procedimiento con el solo propósito de hacer más expedita la tramitación de la solicitud correspondiente.

El señor SILVA BASCUÑÁN prefiere que se diga, porque es un concepto, como muy bien lo recordó el señor Guzmán, que no aparece en el texto; cuando algo aparece muy evidente, a juicio de la Comisión Constituyente, en el texto que se está empleando, cabe, a mayor abundamiento, dejar testimonio de ello en el Acta. Pero si no es así, el acta no sirve para nada. Por eso cree que, si se quiere que sea la Corte de Apelaciones del domicilio del requirente, hay que decirlo, porque la palabra "respectiva" no queda clara y se presta a interpretaciones.

El señor ORTÚZAR (Presidente) coincide con lo expresado por el señor Silva Bascuñán, pero —agrega— él tendrá que aceptar, como profesor de Derecho Constitucional, que no es propio de una Constitución, además de señalar cuál es el organismo competente para determinadas funciones, entrar al detalle de que es el domicilio del requirente; ya no es una competencia absoluta, sino que relativa.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que cuando la Constitución misma no determina algo en forma decidida y puede ser interpretada de diversas maneras, hace necesaria la labor del legislador. Y como el señor Evans recordó que la voluntad del constituyente, en este momento, sería no

hacerle encargo al legislador, el propio constituyente tiene que decir cuál es la Corte de Apelaciones, porque de otra manera va a entrar la duda y será necesaria la legislación.

El señor ORTÚZAR (Presidente) replica que por eso le ha encontrado razón; pero le pregunta si no es, en cierto modo, impropio que la Constitución señale en detalle este mecanismo.

El señor SILVA BASCUÑÁN contesta diciendo que siempre que ésa sea la única manera de expresar la voluntad y de impedir que lo haga otro, tiene que existir.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que hay que decidir entre la Corte Suprema, la que en un auto acordado indicará que la solicitud se presentará ante la Corte de Apelaciones respectiva, o bien, la Corte de Apelaciones, agregando que ella es la correspondiente al domicilio del requirente, que, en su opinión y la del señor Ovalle, es impropio de una Constitución.

Añade que hay dos votos por la primera alternativa y dos votos por la segunda, de modo que el pronunciamiento del señor Guzmán es decisivo.

El señor GUZMÁN expresa que es muy difícil decidir cuando no se está de acuerdo con el fondo de la disposición. Encuentra que la diferencia es irrelevante respecto de los efectos prácticos que producirá. En el caso que sea la Corte Suprema, si la voluntad y la intención de la norma es que sea fácil de presentar, ella dispondrá en un auto acordado que se pueda presentar la solicitud en la Corte de Apelaciones respectiva, la cual mandará los antecedentes, incluso informados. Por otra parte, la resolución final la tendrá la Corte Suprema, porque habrá consulta.

En cuanto a que sea la Corte de Apelaciones, no le complica que diga "la Corte de Apelaciones del domicilio del requirente", porque se trata de aclarar las cosas y evitar dificultades posteriores, aun cuando sean de detalle o que se repitan conceptos.

El señor OVALLE expresa que si realmente se quiere dar facilidades, debiera ser la Corte Suprema, la cual no determinará que sea la Corte de Apelaciones respectiva la que reciba las pruebas, porque es lo más impropio, sino que dirá que las pruebas y antecedentes respectivos se producirán en el juzgado correspondiente.

El señor GUZMÁN manifiesta que se inclina por la Corte Suprema porque puede dar más facilidades y puede ser más flexible.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que se aprueba, entonces, la idea de que sea la Corte Suprema, dejando constancia en actas que la intención que ha animado a la Comisión es dar facilidades y hacer más expedita la tramitación de la solicitud de rehabilitación.

—Así se acuerda.

En seguida, pide el acuerdo de la Comisión para aprobar la indicación formulada por el señor Ovalle tendiente a que la rehabilitación proceda sólo para aquellas personas respecto de quienes se haya extinguido la responsabilidad penal, y para encargar a la Mesa la redacción correspondiente.

—Así se acuerda.

## 1.5 Sesión N° 77 del 14 de octubre de 1974

En seguida, da lectura al artículo relativo a la pérdida de la ciudadanía que dice:

“Se pierde la calidad de ciudadano:

“1. — Por pérdida de la nacionalidad chilena, y

“2. — Por condena a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo... Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar, extinguida su responsabilidad penal, su rehabilitación a la Corte Suprema”.

Con relación a este artículo, el señor Presidente deja constancia de que se modificó la redacción de su N° 1, para hacerla concordante con el N° 2. En efecto, el precepto, aprobado decía: “Por haber perdido la nacionalidad chilena”; pero, como en el N° 2 se dispone que la ciudadanía se pierde “por condena a pena aflictiva”, pareció conveniente armonizar ambas disposiciones modificando la redacción del N° 1, en la forma señalada.

El señor EVANS manifiesta que también en este caso hay que considerar el problema de la coma escrita después del término “República”. Sugiere, para no repetir la misma redacción del artículo anterior, suprimir solamente la coma y mantener el texto tal como está.

El señor ORTÚZAR (Presidente) da lectura a la primera parte del N° 2, que diría: “Por condena a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo...”.

En seguida, hace presente que es necesario, para que las personas a que se refiere el artículo 1° del párrafo relativo a la ciudadanía —condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al orden institucional, así calificados por el legislador— puedan obtener la rehabilitación, introducir en ese artículo un inciso que disponga que “Las personas condenadas podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...”.

En seguida, da lectura al artículo completo para comprenderlo mejor: “Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva ni por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República así calificado por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio. Las personas condenadas podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...” Es decir, la referencia está hecha al N° 2 del artículo relativo a la pérdida de la ciudadanía, en que se dispone la rehabilitación, porque si no se establece esta mención, prácticamente, se estaría negando

la rehabilitación a las personas que, antes de tener la calidad de ciudadanos, fueron condenadas por esos delitos y, en consecuencia, no llegaron a adquirir la ciudadanía.

El señor EVANS propone suprimir de la indicación de la Mesa la expresión "Las personas condenadas" y decir sencillamente "Los condenados podrán obtener su rehabilitación. . .".

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que con la sugerencia del señor Evans, la frase final de este artículo diría: "Los condenados podrán obtener su rehabilitación en la forma prescrita en el N° 2 del artículo...".

—Acordado.

En seguida, el señor OVALLE propone que en el N° 2 del artículo relativo a la pérdida de la ciudadanía en lugar de decir: "Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar, extinguida su responsabilidad penal, su rehabilitación", se disponga que: "Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación a la Corte Suprema, una vez extinguida su responsabilidad penal".

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que la única duda que le asiste es que no se vaya a entender que la Constitución establece como único requisito para conceder la rehabilitación el que se haya extinguido la responsabilidad penal. Confiesa que sobre esta parte del N° 2 tiene dudas. Le parece que por no dejar entregado nada a la ley, se puede incurrir en una pequeña omisión. Lo lógico sería, a juicio del señor Presidente y partiendo de la base que la ley se dictará, señalar que se podrá obtener la rehabilitación ante la Corte Suprema en la forma o en el caso que determine la ley, porque, pregunta, ¿se dejará esto entregado por entero a la discrecionalidad de la Corte Suprema? ¿Será una facultad discrecional?

El señor EVANS estima que no hay ningún inconveniente para que así sea, porque el actual precepto constitucional no se refiere para nada a la ley; y al entregar la rehabilitación como atribución al Senado, deja también entregado al Reglamento de esa Corporación el procedimiento. No le incomoda, agrega el señor Evans, que el procedimiento quede entregado a la reglamentación de un auto acordado de la Corte Suprema.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que en la circunstancia a que se refirió el señor Evans era correcto que el procedimiento para otorgar la rehabilitación quedara entregado al Reglamento del Senado, porque se trataba del ejercicio de una función propiamente política y, por lo tanto, debería ser esencialmente discrecional; pero si lo que se desea ahora es que la Corte Suprema proceda no en el ejercicio de una función política, sino dando cumplimiento a determinadas causales que deberán ser consagradas por la ley o por ella misma en un auto acordado, parecería más lógico señalarlo expresamente. Agrega que dice lo anterior, sin ánimo de hacer cuestión, sino para advertir el caso de que una disposición legal no



sea dictada, situación en la cual podrían surgir dudas que sería mejor evitar desde luego.

El señor OVALLE estima que es correcta su indicación ante todo, porque el primer temor del señor Presidente no se ve confirmado por la redacción del precepto. Si para la rehabilitación bastara tan solo la extinción de la responsabilidad penal así lo habría propuesto derechamente, sin necesidad de facultar a la Corte Suprema para que emitiera el pronunciamiento respectivo. Por el hecho de entregar a dicho tribunal la facultad de rehabilitar una vez extinguida la responsabilidad penal, está señalando claramente que el aspirante a la rehabilitación, para obtenerla, debe cumplir algunos requisitos en el orden moral o ciudadano, aparte el de haber sido extinguida su responsabilidad penal.

En segundo lugar, ésta es una facultad que, en su concepto, debe ser discrecional para la autoridad a la cual se le entregue, porque deben considerarse circunstancias tan cambiantes en la persona que ha perdido la ciudadanía por condena, que debe apreciarlas, con la mayor libertad posible, porque lo que puede ser indicativo de rehabilitación para algunos puede no serlo para otros. En otras palabras, cree que esta materia debe quedar entregada a la discreción y al criterio de la autoridad a la cual se ha confiado el ejercicio de tal facultad, y es precisamente lo que se está haciendo. Ahora bien, si esa autoridad cree que debe fijar ciertas pautas para el otorgamiento de la rehabilitación, será ella misma la que dé las normas, tal como recordaba el señor Evans en el caso del Senado, sin que para ello exista ningún inconveniente. Por el contrario, considera que la disposición tiene una virtud, ya que por ella no se ata en absoluto a esa autoridad.

El señor SILVA BASCUÑÁN desea confirmar la interpretación de los señores Evans y Ovalle, la cual recuerda había expresado en reuniones anteriores, en el sentido de que se inclina por aceptar la completa discrecionalidad de la Corte Suprema. Considera que en esta materia existen dos aspectos: uno, el procesal, que implica la forma como se tramita la rehabilitación, la cual podría ser reglamentada por la Corte Suprema dentro de sus facultades; y el aspecto sustantivo, esto es, si la facultad que se entrega a una autoridad debe ser ejercida en forma discrecional o no.

Ahora, la completa discrecionalidad, de la cual participa en este caso, puede ejercerse de dos maneras: o dictando algunas pautas o criterios en cuanto a la manera general como la Corte, en principio, va a resolver estas cosas; o confiriendo absoluta discrecionalidad. Allí verá la Corte cómo lo hace. Pero la cuestión, a juicio del señor Silva, es entregar la plena responsabilidad, tanto genérica como específica, de cada caso a la Corte Suprema.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que si éste es el criterio de la Comisión, no tiene ningún inconveniente para aceptarlo, pero cree necesario que se debe dejar bien en claro que se trata de una facultad discrecional de la Corte Suprema, porque la impresión que por lo menos el señor Presidente se había formado del debate, era de que en el espíritu de

la Comisión estaba que las causales para otorgar la rehabilitación pudieran posteriormente ser determinadas o por la ley o por la Corte Suprema a través de un auto acordado, lo que le parecía discutible. No cree que la Corte Suprema pudiera, en virtud de un auto acordado, ir más allá de señalar el procedimiento a que debe ceñirse esta tramitación. Tampoco le parece que pudiera crear o exigir requisitos o condiciones nuevas que no están contempladas ni en la Constitución ni en la ley. En suma cree que sería conveniente —y participa de la opinión sustentada en tal sentido— de que esta facultad sea absolutamente discrecional, pero dejando clara constancia en actas del sentido del precepto.

El señor EVANS no tiene inconveniente en aceptar la constancia solicitada por el señor Presidente y la prefiere a incorporar expresamente en el texto constitucional el término “discrecional”, porque hay otras facultades de la Corte Suprema que se deberán abordar más adelante, las cuales, como todos saben, evidentemente son discrecionales, y a las que jamás se les ha agregado tal expresión, precisamente para no tener que entrar a la distinción de si algunas lo son o no lo son. Cree que todas las atribuciones que la Constitución entrega a la Corte Suprema —los reclamos en el caso de cancelación de la carta de nacionalidad, las atribuciones en virtud de las cuales ejerce la superintendencia directiva, correccional o económica, la facultad de conocer de las contiendas de competencia, el recurso de inaplicabilidad, etcétera, caen en un ámbito de discrecionalidad absoluta. Por esto no sabe hasta dónde se pueda entrar a discutir en este caso concreto, la discrecionalidad con que deberá actuar la Corte Suprema, ya que a su juicio, toda atribución entregada a un órgano jurisdiccional es discrecional, salvo que la propia Constitución imponga algún requisito formal para que ella proceda.

El señor ORTÚZAR (Presidente) aclara que su sugerencia era para dejar constancia en actas y no en el precepto Constitucional.

En seguida, agrega, es cierto lo señalado por el señor Evans; pero en todos esos casos, el ejercicio de las funciones de la Corte Suprema es muy claro, porque se limita a aplicar la ley. Si hay un conflicto de constitucionalidad o de competencia, debe aplicar la ley. En cambio, aquí se trata de no ceñirse a disposición legal alguna para otorgar o no otorgar la rehabilitación. Por eso, si se deja constancia en acta de la discrecionalidad con que debe actuar la Corte Suprema para otorgar la rehabilitación cree que facilitaría la interpretación del espíritu de la disposición.

—Acordado.

En seguida, recuerda que el señor Ovalle había hecho una sugerencia para mejorar la redacción de este inciso, en forma tal que diría:

“Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía podrán solicitar su rehabilitación a la Corte Suprema, una vez extinguida su responsabilidad penal”.

—Se aprueba.

El señor OVALLE manifiesta, en seguida, que la ciudadanía se pierde en virtud de haberse perdido previamente la nacionalidad chilena. Es una consecuencia de la pérdida de la nacionalidad chilena, en virtud del requisito de que para ser ciudadano es necesario ser chileno. La Comisión ha aprobado que la nacionalidad se recupera en virtud de una ley. En su opinión, recuperada la nacionalidad en virtud de una ley, se entiende automáticamente recuperada la ciudadanía. El señor Ovalle considera que si no se deja constancia de esto en la letra de la Constitución, por lo menos desea que quede constancia en actas, como opinión unánimemente aceptada por el constituyente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que es indiscutible la interpretación del señor Ovalle, de manera que, si le parece a la Comisión, quedaría unánime constancia en actas.

—Acordado.

El señor EVANS manifiesta que desea hacer otra sugerencia para que conste en actas.

Le parece que hay un tema que aunque de una claridad meridiana, podría el día de mañana presentarse a controversias. ¿Qué sucede, pregunta, con la persona indultada, ya sea por delitos que merecen pena aflictiva o por delito atentatorio contra el ordenamiento institucional? A su juicio, no cabe duda de que el indulto extingue la responsabilidad penal y la persona beneficiada puede solicitar su rehabilitación ante la Corte Suprema. Como esto puede, el día de mañana, prestarse a controversia, solicita que quede expresa constancia de que la persona indultada puede solicitar su rehabilitación ante la Corte Suprema, a fin de que no se vaya a entender en el futuro que la expresión "extinguida su responsabilidad penal" se refiere sólo al cumplimiento de la sentencia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que lo mismo sucede con la amnistía.

El señor EVANS expresa que desde luego, porque la amnistía extingue la figura delictiva.

El señor ORTÚZAR (Presidente) dice que la redacción propuesta por el señor Ovalle obedecía a ese propósito: contemplar o incluir dentro de este precepto todas las causales de extinción de la responsabilidad penal.

El señor OVALLE señala que precisamente la proposición que formuló tenía por objeto hacer posible la rehabilitación en todos los casos en que la responsabilidad penal se extingue, siempre que sea posible dicha rehabilitación, porque también se extingue por la muerte.

El señor ORTÚZAR (Presidente) añade que también se extingue por prescripción.

El señor OVALLE señala que en ese caso es aplicable la disposición. Es decir, extinguida la responsabilidad penal por prescripción, el ciudadano tendría derecho a solicitar la rehabilitación de su ciudadanía, sin perjuicio del juzgamiento del caso que haga la Corte Suprema, y en este evento de la prescripción, concederla o no. Advierte que consideró especialmente las siguientes causales, porque tuvo a la vista cuando formuló la proposición, lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal: el cumplimiento de la condena; la amnistía; el indulto; el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada, supuesto que hubiere pena aflictiva; la prescripción de la acción penal, y la prescripción de la pena.

El señor EVANS deja constancia de que ha planteado el problema del indulto, porque le parece que es el más frecuente y, posiblemente, el que se preste a mayor debate el día de mañana. Prefiere, agrega, que quede constancia en actas de que se comprenden todas las causas de extinción de la responsabilidad penal establecidas por la ley incluyendo en ellas el indulto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que la Comisión deja unánime constancia en actas de la interpretación con que aprueba el precepto, de acuerdo a lo solicitado por el señor Evans.

—Acordado.

## 1.6 Sesión N° 81 del 24 de octubre de 1974

En seguida, se da lectura al precepto siguiente:

“Artículo. — La calidad de ciudadano sólo se pierde:

“1°. — Por pérdida de la nacionalidad chilena, y

“2°. — Por condena a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo... Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación a la Corte Suprema, una vez extinguida su responsabilidad penal”.

Respecto del N° 2 del artículo recién transcrito, el señor GUZMÁN sugiere colocar una coma (,) a continuación de la palabra “aflictiva”, porque de lo contrario la frase queda muy extensa.

A su vez, el señor SILVA BASCUÑÁN formula la siguiente indicación para el segundo párrafo de este N° 2: “Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, una vez extinguida su responsabilidad penal, podrán solicitar su rehabilitación a la Corte Suprema”.

Seguidamente, se da por aprobado este artículo en los términos en que se ha transcrito, rechazándose, en consecuencia, las indicaciones formuladas a su respecto por los señores Guzmán y Silva Bascuñán.

## **1.7 Sesión N° 83 del 31 de octubre de 1974**

TEXTO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

### CAPÍTULO II

#### NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

ARTÍCULO 15. — (17). La calidad de ciudadano sólo se pierde:

1°. — Por pérdida de la nacionalidad chilena, y

2°. — Por condena a pena aflictiva o por delito que atente contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 12 (14). Los que por esta causa hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación a la Corte Suprema, una vez extinguida su responsabilidad penal.

## 1.8 Sesión N° 411 del 06 de septiembre de 1978

El señor CARMONA hace presente la necesidad de concordar los artículos 17 y 18, que se refieren a la suspensión del derecho de sufragio y de la calidad de ciudadano por la condena a pena aflictiva, debiendo incluirse también la referencia a los actos de terrorismo.

— Se acepta la proposición del señor Carmona para modificar el N° 2 del artículo 17, en términos de que disponga que el derecho de sufragio sólo se suspende "Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva y por delitos que la ley califique de terrorismo"; y el artículo 18 de la siguiente manera: "La calidad de ciudadano sólo se pierde por condena a pena aflictiva o por delitos que la ley califique como de terrorismo".

El señor GUZMÁN sugiere reemplazar la expresión "como de terrorismo" por "como conducta terrorista" para mantener Los mismos términos del artículo 9°.

— Se aprueban ambas proposiciones

## 1.9 Sesión N° 416 del 05 de octubre de 1978

### Texto final propuesto por la Comisión Constituyente

REVISIÓN FINAL DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE

NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

ARTÍCULO 18

La calidad de ciudadano se pierde:

1°. — Por pérdida de la nacionalidad chilena, y

2°. — Por condena a pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista. Los que por las causales previstas en este número hubieren perdido la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal.



## **2. Actas Oficiales del Consejo de Estado**

### **2.1 Sesión N° 58 del 12 de diciembre de 1978**

La numeración del artículo cambia y en el Consejo de Estado es conocido bajo el numerando 17

Se lee y se aprueba el artículo 17

### 3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado

#### 3.1 DL. N° 3464, artículo 17

Biblioteca del Congreso Nacional

-----

Identificación de la Norma : DL-3464  
Fecha de Publicación : 11.08.1980  
Fecha de Promulgación : 08.08.1980  
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo 17.- La calidad de ciudadano se pierde:

1o.- Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2o.- Por condena a pena aflictiva, y

3o.- Por condena por delitos que la ley califique

como conducta terrorista.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal señalada en el numero 2o. podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el numero 3o. sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**Ley N° 20.050****1. Primer Trámite Constitucional: Senado****1.1. Informe Comisión de Constitución**

Senado. Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 345.

**REHABILITACION DE LA CIUDADANIA**

Sobre esta materia, la Comisión tomó conocimiento de una **indicación de los HH. Senadores señores Böeninger, Hamilton y Viera-Gallo**, mediante la cual proponen sustituir el inciso segundo del artículo 17 de la Carta Fundamental por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

Asimismo, se tuvo en consideración una **iniciativa de los HH. Senadores señores Lagos, Muñoz Barra, Ominami, Pizarro y Vega**, contenida en el Boletín N° 2543-07, mediante la cual proponen sustituir, en el inciso segundo del artículo 17, la frase “podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal.” por la siguiente: “la recuperarán por el solo ministerio de la ley, una vez cumplida la pena.”

Ambas propuestas implican la correspondiente adecuación al artículo 49, en lo concerniente a la atribución que el Senado tiene en esta materia.

**ANTECEDENTES CONSIDERADOS POR LA COMISION**

En el debate, se tuvo en cuenta la fundamentación en que los HH. Senadores señores Lagos, Muñoz Barra, Ominami, Pizarro y Vega basaron su iniciativa. Estos señalaron que, al igual que la Constitución de 1925, la actual Ley Fundamental distingue las nociones de nacionalidad y ciudadanía, que no siempre han sido consideradas conceptos diversos.

**Dicha indeterminación, agregaron, hallaba su origen en razones lexicológicas pues, en un sentido amplio, ciudadanía posee un significado análogo al de nacionalidad al ser**

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**equivalente a “natural o vecino de una ciudad” o “perteneciente a la ciudad”, y, en un sentido restringido, comprende al “habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos, como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país”.**

**Afirmaron que todo ciudadano, por lo mismo, es un nacional, dado que se exige, por regla general, para ser titular de derechos políticos, tener el vínculo de la nacionalidad que liga a la persona con la sociedad política. Con todo, tal como lo previene nuestra Constitución, es posible, por excepción, que goce de algún derecho de esta clase quien no sea nacional, como ocurre con los extranjeros avendados en Chile por más de cinco años, que pueden ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.**

**A la inversa, no todo nacional es ciudadano, puesto que para gozar de esta última calidad, deben reunirse por aquél los requisitos de que ésta depende y, en consecuencia, en la práctica, muchos nacionales pueden no gozar de la ciudadanía. Tal acontece con las situaciones a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Carta Fundamental, que, en el primer caso, implican la suspensión del derecho de sufragio y, en el segundo, la pérdida de la ciudadanía.**

La ciudadanía es así un concepto amplio que abarca todas las formas de intervención en los negocios públicos de quien participe de tal calidad. La manera más general de dicha intervención es el sufragio y de éste dependen las otras como, por ejemplo, los requisitos de elegibilidad o de nombramiento necesarios para desempeñar funciones propias de los órganos del Estado.

Sostuvieron que no cabe duda que el sufragio es la expresión concreta de la soberanía que reside en la Nación, puesto que a los ciudadanos corresponde determinar las personas que componen la Cámara de Diputados y el Senado, escoger al Jefe del Estado y del Gobierno e, incluso, elegir a los miembros de los organismos de la administración local. Además, a ellos también les concierne decidir legislativamente en aquellos casos en que se somete a su consideración, mediante plebiscito, la aprobación o rechazo de alguna iniciativa legal.

Agregaron que la causal de pérdida de la calidad de ciudadano por condena a pena aflictiva implica, en conformidad con la legislación vigente, que la persona que se encuentra en esta circunstancia no puede recuperarla por el cumplimiento de la condena, ni el indulto de la pena, ni la amnistía del delito, sino sólo en virtud de rehabilitación conferida por el Senado una vez extinguida la responsabilidad penal.

---

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Señalaron que al extinguirse dicha responsabilidad por alguna de las causas previstas por el ordenamiento jurídico, se entiende, en un sentido genérico, que el condenado ha dado satisfacción a su deuda con la sociedad. En esta perspectiva, añadieron, puede interpretarse el artículo 93 del Código Penal, que contempla la extinción de la responsabilidad por la muerte del reo, por el cumplimiento de la condena, o por amnistía, indulto, prescripción de la acción penal o de la pena.

Expresaron que si ha sido cumplido el castigo principal consistente en la condena a una determinada pena aflictiva de una manera que resulta satisfactoria para la sociedad, parece lógico que se permita que una pena accesoria, como es la de pérdida de la ciudadanía, se estime cumplida por el solo ministerio de la ley. Es un principio general del Derecho, dijeron, que lo accesorio siga la suerte de lo principal, criterio que el legislador consagró en el artículo 105 del Código Penal cuando advierte que las inhabilidades legales provenientes de crimen o simple delito sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, solución de la cual exceptuó únicamente a las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos.

Estimaron que una solución de este tipo es jurídicamente razonable y también moral y socialmente deseable, pues si el Derecho Penal busca, por un lado, reparar proporcionalmente el mal causado y, por otro, mediante el sistema carcelario, la reinserción y readaptación social del condenado, no se justifica mantenerlo privado de su capacidad para participar activamente en la vida y en el destino político de la Nación como si estuviera supeditado a una especie de interdicción ética y social.

En tal sentido, explicaron, una medida consecuente sería permitir que cuando la responsabilidad penal del condenado a pena aflictiva se ha extinguido, opere ipso jure la rehabilitación de su ciudadanía, sin necesidad de que el asunto deba ventilarse ante el Senado, cuya función inherente es de índole legislativa.

Por estas consideraciones, propusieron la ya consignada reforma a la Carta Fundamental.

### **ACUERDOS DE LA COMISION**

Consideradas las proposiciones precedentemente consignadas, la Comisión coincidió en la conveniencia de enmendar el artículo 17 de la Carta Fundamental con el objetivo propuesto, optando, en definitiva, en forma unánime, por el texto sugerido por los HH. Senadores señores Böeninger, Hamilton y Viera-Gallo. Complementariamente, acordó modificar el número 4) del artículo 49, para adecuar la correspondiente atribución del Senado.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

7. Reemplázase el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

## BOLETÍN DE INDICACIONES

**1.2. Boletín de Indicaciones.**

Boletín de Indicaciones. Fecha 23 de abril, 2002. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

**BOLETINES N°s 2526-07 y 2534-07**

**Indicaciones**  
**15.04.02**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSION GENERAL**  
**DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL.**

**N° 7**  
**Al Artículo 17**

65.- De los HH. Senadores señor Cordero, y 66.- señor Martínez, para suprimir el N° 7.

67.- Del H. Senador señor Vega, para sustituir la segunda oración del inciso segundo propuesto reemplazar, por la siguiente: "Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3º, sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena."

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**1.3. Segundo Informe Comisión de Constitución**

Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

**DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS****NÚMERO 7**

Este numeral reemplaza el inciso segundo del artículo 17 de la Carta Fundamental. El señalado precepto es del tenor siguiente:

“Artículo 17. La calidad de ciudadano se pierde:

1.º Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2.º Por condena a pena aflictiva, y

3.º Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista.

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal señalada en el número 2.º. podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3.º. Sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.”.

La enmienda aprobada en general consiste en reemplazar el recién transcrito inciso segundo por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

Al número 7 del texto aprobado en primer informe se presentaron las indicaciones números 65 a 67.

**Las indicaciones número 65, del Honorable Senador señor Cordero, y 66, del Honorable Senador señor Martínez, suprimen el número 7.**



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**La indicación número 67, del Honorable Senador señor Vega,** sustituye la segunda oración del inciso segundo propuesto, por la siguiente: "Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal prevista en el número 3º, sólo podrán ser rehabilitados en virtud de una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena."

**DEBATE DE LA COMISIÓN**

En primer término, los miembros de la Comisión consideraron que la enmienda aprobada en general, en los términos en que quedó redactada, es del todo justificada y necesaria. Por ello, desecharon las indicaciones números 65 y 66, que proponen eliminarla.

Enseguida, se puso de manifiesto la conveniencia de regular en el artículo 17 de la Carta Fundamental el caso de la condena por delitos relativos al tráfico de estupefacientes, como causal de pérdida de la ciudadanía. Sobre el particular, se consideró que procedía, por la gravedad de esta situación, asimilarla a la contemplada en el número 3º de dicho precepto, esto es, a la pérdida de la ciudadanía a raíz de una condena por delitos calificados como conductas terroristas.

En consecuencia, se resolvió enmendar el citado número 3º del artículo 17 con el fin de incorporar esta nueva causal de pérdida de la ciudadanía, manteniendo, en el inciso segundo de esa disposición, la atribución del Senado para conceder la rehabilitación en este nuevo caso.

**ACUERDOS DE LA COMISIÓN**

**Por unanimidad, la Comisión acordó rechazar las indicaciones números 65 y 66. Por la misma votación, la indicación número 67 fue aprobada con las modificaciones anteriormente explicadas.**

**Estos acuerdos contaron con el voto de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

o o o o o

**MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de reforma constitucional

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

contenido en el primer informe, con las siguientes modificaciones a su artículo único:

**Número 7**

Sustituirlo por el siguiente:

“7. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agréganse en el número 3º, a continuación de la expresión “terrorista”, las palabras “y los relativos al tráfico de estupefacientes”, y

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”. (Indicación Nº 67. Aprobado 5 x 0).

**TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO AL SENADO**

7. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agréganse en el número 3º, a continuación de la expresión “terrorista”, las palabras “y los relativos al tráfico de estupefacientes”, y

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

## DISCUSIÓN EN SALA

**1.4. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura 349, Sesión 14. Fecha 16 de julio, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión propone reemplazar el N° 7 por el siguiente:

“7. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

“a) Agréganse en el número 3º, a continuación de la expresión “terrorista”, las palabras “y los relativos al tráfico de estupefacientes”, y

“b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, esta modificación perfecciona a nuestro juicio el actual artículo 17 de la Constitución y fue aprobada, según recuerdo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Dicho artículo establece tres causales de pérdida de la ciudadanía. Dos de ellas, para los efectos de la rehabilitación, disponen los siguientes procedimientos. Cuando se trata de una persona condenada por delito que merezca pena aflictiva -esto es, que tenga una pena superior a tres años y un día-, se requiere que la petición se formule al Senado y es éste el que, por votación secreta, puede rehabilitarla. Así se procede habitualmente en las sesiones donde la Mesa somete a la Sala las peticiones respectivas.

Luego establece una situación distinta respecto de quienes están condenados por un delito calificado de conducta terrorista. En este caso no es el Senado el que procede a su rehabilitación. La ley es extraordinariamente exigente, y señala que sólo puede lograrse mediante una ley de quórum calificado, una vez cumplida la condena.

Pues bien, la Comisión de Constitución establece el siguiente procedimiento. En cuanto a los sancionados con pena aflictiva -es decir, desde tres años y un día hacia arriba-, consigna que por el solo hecho de haberse dado cumplimiento a la pena la persona recupera inmediatamente su ciudadanía. Ello resulta razonable, porque ha pagado su deuda con la sociedad; por lo tanto, no requiere un trámite adicional y está en condiciones de reinsertarse en la vida social.

En el segundo caso, la enmienda consiste en lo siguiente. A las personas que hayan sido condenadas por delitos que

## DISCUSIÓN EN SALA

se califiquen como conducta terrorista se agregan los sancionados por el delito de tráfico de drogas. En este caso, su rehabilitación debe ser otorgada por el Senado, y no, como sucede actualmente respecto de las primeras, por una ley de quórum calificado.

En síntesis, quienes han sido condenados a pena aflictiva quedan inmediatamente rehabilitados por el hecho de cumplir su condena. Tratándose de personas que incurran en conductas que constituyen un reproche social de mayor envergadura –que han motivado incluso la dictación de leyes especiales, como la de conductas terroristas y la que sanciona el tráfico ilícito de drogas–, será el Senado el que deberá resolver sobre su rehabilitación.

La indicación pertinente, según recuerdo, provenía en su esencia del primer informe, que se aprobó en general; fue perfeccionada durante el segundo informe y acogida por unanimidad, por lo cual la Comisión, por supuesto, solicita que la Sala adopte igual criterio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, no voy a repetir los argumentos del Honorable señor Espina. Creo que está claro el alcance de la modificación. La única duda que podría existir se relaciona con las personas penalizadas por microtráfico. Esta condena se justifica en el caso del gran traficante, pero no parece lógica tratándose de microtraficantes.

Desconozco la forma como la Comisión de Constitución está abordando ese aspecto, pero la solución podría estar en una norma que dijera, por ejemplo: “Y lo relativo al tráfico de estupefacientes, cuando hubieren merecido pena aflictiva”. Tal vez, no lo sé.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, en la misma línea señalada por el Senador señor Viera-Gallo, comparto plenamente el informe que dio el Honorable señor Espina acerca de las razones para modificar este artículo. Pero en la Comisión no se analizó el problema que se hace presente ahora, porque precisamente se está estudiando una nueva enmienda a la Ley de Drogas, que establece el microtráfico como un delito autónomo, con penalidad propia.

En mi opinión, la norma sobre ciudadanía no puede ser tan amplia si cualquiera que sea la penalidad, se debe a recurrir al Senado para la rehabilitación. En tal caso, lo propuesto por el Honorable señor Viera-Gallo me parece más acertado, en el sentido de que los condenados a pena aflictiva por tráfico de drogas tengan que pedir su rehabilitación a esta Corporación, y que en el caso de aquellos que estén por debajo de la misma la suspensión de su ciudadanía se extinga con el cumplimiento de la condena. En mi concepto, tal procedimiento es más preciso y acotado. Con lo otro podemos enfrentarnos después a una elevada cantidad de solicitudes de rehabilitación.

## DISCUSIÓN EN SALA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, hago presente a la Sala que no puede efectuarse ninguna enmienda, a menos que se presente una indicación precisa.

Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, concuerdo con lo expresado por el Honorable señor Espina en cuanto a que, si la persona pagó su deuda con la sociedad al cumplir la pena asignada, no hay razón alguna para que no recobre todos sus derechos, incluido el de votar.

Respecto del tema específico que se discute, mi sugerencia concreta es que en el número 2º del artículo 17 de la Constitución, donde dice que la calidad de ciudadano se pierde "Por condena a pena aflictiva", debiera agregarse: "incluidos los que provengan de condenas por tráfico de estupefacientes". Así se liga la idea del tráfico con la pena aflictiva, que es el razonamiento que se ha estado haciendo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Insisto en que la Sala no puede actuar como Comisión. Si hay una indicación concreta, pido que se haga llegar a la Mesa por escrito; y tiene que ser aceptada por unanimidad.

El señor BOENINGER.- De acuerdo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, deseo consultar por qué se considera sólo a las personas condenadas por tráfico de estupefacientes y no a quienes cometieron otro tipo de delitos. Por ejemplo, si un violador o alguien que comete abusos deshonestos es sentenciado a menos de tres años, quedará libre al cabo de ese lapso sin que lo aflija la pérdida de ciudadanía.

En mi concepto, no debiéramos fijarnos sólo en lo relativo al tráfico de drogas, sino también en otros aspectos. No veo por qué, luego de tres años de cometido un delito, el narcotraficante recobre la ciudadanía sin el pronunciamiento del Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, el espíritu de esta modificación es uno solo: que, cumplida la condena privativa de libertad impuesta por la sentencia, el sujeto quede enteramente liberado de otras penas. Por consiguiente, no podemos hacer distinción entre un delito más grave y otro menos grave.

Quienes creen que mientras más grave sea la pena menor será el número de delitos están equivocados medio a medio.

Los delitos se producen por muchas razones; entre ellas, en el caso del tráfico de drogas, por la adicción de los compradores y por la enorme utilidad que obtienen los vendedores.

Ello explica que algunos legisladores, cuya idea no comparto, estimen que hay que abandonar la persecución del narcotráfico y dejar que el adicto se envenene solo y termine como los fumadores.

Por eso, hablar de mantener como permanentes los efectos de una condena no viene al caso.

## DISCUSIÓN EN SALA

Pensemos en un sujeto sentenciado a cinco años y un día por homicidio –no por narcotráfico– y que, cumplida la condena, solicita su rehabilitación. Pero puede darse la situación de que en el balotaje no recupere la calidad de ciudadano, pese a que cumplió con la sociedad al permanecer recluido durante esa cantidad de tiempo. Por lo tanto, al quedar en libertad no se le puede decir que es un ciudadano de segunda categoría y que no puede votar en las elecciones. Es un castigo salvaje e insocial.

Por eso, en mi opinión, no se debe hacer distinciones una vez cumplida la condena, porque ya no rigen las penas accesorias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, a mi juicio, la idea de trasladar lo relativo al tráfico de estupefacientes del número 3º al número 2º del artículo 17, como se ha propuesto, generaría una contradicción con lo que se agrega a continuación en el inciso segundo, que habla de la recuperación automática de la ciudadanía.

Por lo tanto, advierto que se produciría un desarme de la idea central de la propuesta de la Comisión.

El señor VIERA-GALLO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede usar de ella el señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, hemos hecho llegar a la Mesa una indicación que recoge la idea debatida en la Sala.

Para explicarla brevemente, diré que, si la persona condenada por tráfico de estupefacientes tiene una sanción menor que pena aflictiva, recuperará la ciudadanía por el simple cumplimiento de la condena, como lo expresó el Senador señor Zurita. En cambio, si recibe pena aflictiva, deberá requerir la autorización del Senado para recobrarla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, corresponde que nos pronunciemos sobre la letra a) del N° 7 agregándole la indicación que se ha señalado.

¿Habría acuerdo?

La Secretaría dará lectura a la proposición final.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La letra a) dice: "Agréganse en el número 3º, a continuación de la expresión "terrorista", las palabras "y los relativos al tráfico de estupefacientes"". Los Honorables señores Boeninger y Viera-Gallo proponen agregar, luego de esa última frase, lo siguiente: "y que hubiere merecido además pena aflictiva".

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar lo indicado?

El señor ÁVILA.- Yo no estoy de acuerdo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, se aprobaría la indicación con el voto en contra del Senador señor Ávila, siempre que hubiera el quórum respectivo.

El señor PIZARRO.- Con mi abstención.

## DISCUSIÓN EN SALA

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ¿por qué no se vota en forma económica?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se procederá.

Quedaría aprobado con el voto en contra del Senador señor Ávila y las abstenciones de los Senadores señores Pizarro y Zurita.

La señora FREI (doña Carmen).- Yo también me abstengo, señor Presidente.

El señor ÁVILA.- ¿Es posible fundamentar el voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Mejor se votará nominalmente la letra a) del N° 7, agregando la indicación de los Senadores señores Boeninger y Viera-Gallo.

En votación.

**--(Durante la votación).**

El señor ABURTO.- Señor Presidente, me voy a abstener, porque me genera muchas dudas la frase "y que hubieren merecido además pena aflictiva" que se pretende agregar a la letra a) del número 7, después de la oración "y los relativos al tráfico de estupefacientes". Porque lo relacionado con la pena aflictiva ya está en el número 2° del artículo 17 de la Constitución. ¿Para qué repetirlo? Daría lo mismo si se tratase de una conducta terrorista.

Por lo tanto, me abstengo.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, lamento que el Senado con su decisión termine contagiando la Carta Fundamental de la República con la neurosis antidrogas. ¡El narcotráfico debe estar de pláceme!

Mientras más medidas represivas se adopten y mayor sea el nivel de las mismas, más se fortalecen las mafias, más dinero ganan y mayor es el peligro al que someten a la ciudadanía, debido a las luchas que se producen entre ellas al competir por territorios o mercados.

No entiendo cómo todavía no son suficiente lección las experiencias que constatamos todos los días a nivel mundial respecto de lo absurdo que significa seguir la lógica estúpida de la llamada "guerra contra las drogas".

Estados Unidos, ciertamente, posee el mayor mercado del planeta y hace pagar los costos de esa estrategia a países como el nuestro, y en particular Bolivia, Perú y Colombia, sumidos en un baño de sangre sin que hasta ahora tengan logro alguno en materia de disminución del consumo.

El hecho de convertir la Constitución en algo parecido a un código penal es completamente absurdo. Porque -lo señaló muy bien la Senadora señora Frei-, así como se inscribe hoy el tráfico de estupefacientes, ¿por qué no agregar otros delitos de similar envergadura y gravedad que quedan al margen de una sanción con rango constitucional? De hecho, se observa una discriminación en tal sentido.

En fin, hay una suerte de tendencia mundial a la estupidez. Y, por lo tanto, parece insoslayable marchar en el rumbo que marca la manada planetaria.

Voto en contra.

## DISCUSIÓN EN SALA

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueban la letra a) del N° 7 del artículo único y la indicación que agrega la frase "y que hubieren merecido además pena aflictiva" (31 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**Votaron por la negativa** los señores Ávila, Gazmuri y Valdés.

**Se abstuvieron** los señores Aburto, Frei (doña Carmen), Naranjo, Núñez, Pizarro, Ruiz y Silva.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Propongo a la Sala aprobar la letra b) con la misma votación, ya que es consecuencia de lo anterior.

¿Habría acuerdo?

**--Se aprueba, con la misma votación anterior, la letra b) del N° 7 del artículo único, dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.**



## OFICIO DE LEY

**1.5. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.**

Oficio de Ley. Comunica texto aprobado. Fecha 11 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 352. Cámara de Diputados.

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

7. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agrégase, en el número 3.º, a continuación de la expresión “terrorista”, la frase “y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva”, y

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## 2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

### 2.1. Primer Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 16 de marzo, 2005. Cuenta en Sesión 55, Legislatura 352.

#### Relación de las modificaciones propuestas a la norma

d.- Por la cuarta se introducen dos modificaciones al artículo 17, norma que trata de los casos de pérdida de la ciudadanía:

d-1. en el inciso primero agrega al N° 3, como nueva causal de pérdida de la ciudadanía, el hecho de haber sido condenado por delitos relativos al tráfico de estupefacientes, que hayan merecido pena aflictiva.

d-2 substituye el inciso segundo para:

i. remitir a la ley, y no al Senado, la posibilidad de rehabilitación de quienes hubieren sido condenados a pena aflictiva, una vez extinguida su responsabilidad penal, y

ii. permitir pedir la rehabilitación al Senado, una vez cumplida la condena, por parte de quienes hubieren sido sancionados por delito terrorista o por tráfico de estupefacientes.

-o-

De conformidad al acuerdo anterior, esta Comisión propone a la Corporación la aprobación en general del proyecto propuesto por el Senado, sobre la base del siguiente texto:

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

7. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agrégase, en el número 3.º, a continuación de la expresión "terrorista", la frase "y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva", y

## PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**2.2. Segundo Informe Comisión Constitución**

Cámara de Diputados. Fecha 18 de mayo, 2005. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 352.

**6.- Indicaciones rechazadas.**

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

12.-La del Diputado señor Monckeberg y de los señores Diputados Paya y Uriarte, para suprimir la letra a) propuesta por el Senado para el artículo 17 de la Constitución.

13.-La del Diputado señor Monckeberg y de los señores Diputados Paya y Uriarte, para substituir la letra b) propuesta por el Senado para el artículo 17, por la siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3º y aquellos que la hayan perdido por condena por delitos relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido además pena aflictiva, podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

14.- La del Diputado señor Lorenzini para agregar la siguiente letra c) al texto propuesto por el Senado para el artículo 17:

“c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Los beneficiarios de una ley de amnistía se entenderán rehabilitados de pleno derecho.”.

15.- La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el Nº 3º del artículo 17 por el siguiente.

“3 Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de drogas, de estupefacientes y la obtención de dineros mal habidos y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:**

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agrégase, en el número 3º, a continuación de la expresión “terrorista”, la frase “ y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva”, y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“ Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3º, podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

### 3. Trámite Congreso Pleno

#### 3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E. el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 16 de agosto, 2005.

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

8.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17:

a) Agrégase, en el número 3.º, a continuación de la expresión “terrorista”, la frase “y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva”, y

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

## TEXTO VIGENTE ARTICULO

## 4. Publicación de Ley en Diario Oficial

### 4.1. Ley N° 20.050, Artículo único N° 9 letra a y b

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma : LEY-20050  
Fecha de Publicación : 26.08.2005  
Fecha de Promulgación : 18.08.2005  
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL; DE LA PRESIDENCIA

LEY NUM. 20.050  
REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS  
MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA  
REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes  
modificaciones a la Constitución Política de la  
República:

9. Introdúcense las siguientes modificaciones al  
artículo 17:

a) Agrégase, en el número 3.°, a continuación de la  
expresión "terrorista", la frase "y los relativos al  
tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido,  
además, pena aflictiva", y

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Los que hubieren perdido la ciudadanía por la  
causal indicada en el número 2.°, la recuperarán en  
conformidad a la ley, una vez extinguida su  
responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por  
las causales previstas en el número 3.° podrán solicitar  
su rehabilitación al Senado una vez cumplida la  
condena.".

## TEXTO DECRETO SUPREMO

**TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 17****1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 17**

Biblioteca del Congreso Nacional

-----

Identificación de la Norma	: DTO-100
Fecha de Publicación	: 22.09.2005
Fecha de Promulgación	: 17.09.2005
Organismo	: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE  
LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-  
Visto: En uso de las facultades que me confiere el  
artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo  
dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución  
Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y  
sistematizado de la Constitución Política de la  
República:

## Capítulo II

Artículo 17.- La calidad de  
ciudadano se pierde:

CPR Art. 17° D.O.  
24.10.1980

1°.- Por pérdida de la  
nacionalidad chilena;

CPR Art. 17° N° 1 D.O.  
24.10.1980

2°.- Por condena a pena  
aflictiva, y

CPR Art. 17° N° 2 D.O.  
24.10.1980

3°.- Por condena por  
delitos que la ley

CPR Art. 17° N° 3 D.O.  
24.10.1980



## TEXTO DECRETO SUPREMO

califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9  
letra a) D.O. 26.08.2005

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.

LEY N° 20.050 Art. 1° N° 9  
letra b) D.O. 26.08.2005